

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 332

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de febrero de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de Indemnización
o Reparación Directa.**

**Contestación
de la demanda.
Exp. 12282021**

El Licenciado **Joel Antonio Watson Castillo**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se condene al **Ministerio Público (Estado Panameño)**, al pago de la suma de quinientos mil dólares (B/.500,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados a su persona, debido al mal funcionamiento de los servicios públicos y su prestación deficiente, que consistió en la violación de derechos fundamentales.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El activador judicial estima vulneradas las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 1944, 1946 y 1950 del Código Judicial, los cuales, en su orden, señalan que nadie podrá ser juzgado, sino por tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa; que toda persona será investigada conforme al procedimiento previsto; y que los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto, son nulos y los funcionarios de instrucción serán responsables de los daños o perjuicios que

resulten (Cfr. fojas 11-15 del expediente judicial y Gaceta Oficial N° 24,384 de 10 de septiembre de 2001).

B. Los artículos 974, 986, 1644 y 1644-A del Código Civil, que establecen, respectivamente, que las obligaciones nacen, entre otras, de los actos y omisiones ilícitos, ya sea por culpa o negligencia; que quedan sujetos a la indemnización por los perjuicios causados, los que en cumplimiento de sus obligaciones incurran en dolo, descuido o morosidad; que el que por acción u omisión cause una afectación a otro, está obligado a reparar el agravio causado; y que cuando un hecho o falta ilícito produzca un daño moral, el responsable tendrá el deber de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia que se haya producido lesión material (Cfr. fojas 16-19 del expediente judicial y Gaceta Oficial Número 2404 de 22 de agosto de 1916).

III. Antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo a la información que consta en autos, se desprende que **Joel Antonio Watson Castillo** es una de las diecinueves (19) personas a las que la **Fiscalía Séptima Anticorrupción** de la Procuraduría de la Nación, le formuló cargos dentro de la investigación relacionada con transacciones irregulares por el orden de cuatro millones de balboas (B/.4,000,000.00), por la sociedad Jal Offshore LTD., mediante una cuenta de inversión en la extinta casa de valores Financial Pacific, que concluyó con la Vista Fiscal N° 28 de 12 de noviembre de 2020, en la que se pidió el llamamiento a juicio del actor, al considerarlo vinculado a la comisión de delitos financieros y de blanqueo de capitales (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

En este contexto, por medio de la Providencia de 25 de abril de 2018, la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación ordenó la

conducción de **Joel Antonio Watson Castillo**, en virtud de lo cual su apoderado judicial interpuso a su favor una acción de Habeas Corpus ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaró ilegal dicha ordenanza mediante la Sentencia de 24 de marzo de 2018 (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Igualmente, este Despacho advierte que el demandante recurrió mediante una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la Resolución de 23 de marzo de 2018, mediante la cual la Fiscalía Séptima Anticorrupción dispuso el desglose del cuadernillo original contentivo de las actuaciones adelantadas dentro de la causa, esto con la intención de atender la solicitud realizada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial, quien en atención a la orden proferida por el Primer Tribunal Superior, debía dar trámite a los recursos de apelación interpuestos por los implicados contra la decisión que declaró causa compleja y concedió un (1) año adicional para la investigación penal, concediendo los medios de impugnación promovidos, pero en el efecto devolutivo (Cfr. fojas 53-54 del expediente judicial).

Sobre el particular, cobra relevancia lo dispuesto en el **artículo 3 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013**, que adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. Cuando en el curso del proceso penal el Ministerio Público determine, de acuerdo con la presente Ley y las normas internacionales vigentes, que los hechos investigados califican como delincuencia organizada, el fiscal competente solicitará ante el juez de garantías o el tribunal competente la aplicación del procedimiento de tramitación compleja.

El juez de garantías o el tribunal competente resolverá motivadamente acogiendo o rechazando la petición del fiscal. Igualmente, podrá adecuar los plazos para modificar las resoluciones que estime necesario.

En el evento de que el juez correspondiente considere que no se reúnen los presupuestos para declarar el caso de delincuencia organizada, se podrá anunciar recurso de apelación, que se concederá en efecto diferido, y continuará la investigación que se realizará a través del

procedimiento especial." (Cfr. página 4 de la Gaceta Oficial Digital No. 27446-B de 3 de enero de 2014) (Énfasis suplido).

Visto desde esta perspectiva, en el caso que el Juez competente deniegue la petición del Agente de Instrucción de declarar la aplicación del procedimiento de tramitación compleja, cabe recurso de apelación, el cual se concederá en efecto diferido, sin que se vea imposibilitada la continuación de la investigación penal, por lo que aun cuando el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal concedió el medio de impugnación en un alcance distinto, esto es, en el efecto devolutivo, lo cierto es que al tenor de lo dispuesto en el texto antes citado y el **artículo 1138 del Código Judicial**, en ninguno de los dos (2) casos se suspendía el curso del proceso, por tal razón la Fiscalía Séptima Anticorrupción se dispuso a atender la orden impartida por el Tribunal y continuar con las sumarias.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Resolución fechada doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), concedió el Amparo de Garantías interpuesto por **Joel Antonio Watson Castillo** en contra de la decisión de 23 de marzo de 2018, emitida por la Fiscalía Séptima Anticorrupción, que contó con el Salvamento de Voto de tres (3) Magistrados, quienes ponderaron el hecho que en ningún modo el acto demandado vulneró el debido proceso y las garantías fundamentales de los amparistas, pues el Agente de Instrucción debía continuar, como efectivamente lo hizo, con la investigación de la causa, mientras el Tribunal de alzada resolvía los recursos de apelación (Cfr. 48-66 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos apuntar que, las investigaciones y diligencias adelantadas por ésta se ajustaron a los principios o reglas del debido proceso, con el propósito de esclarecer los hechos en el marco de lo dispuesto por la **Ley 121 de 31 de diciembre de 2013**; y respetando los derechos y las garantías fundamentales de cada uno de los involucrados.

Dadas las circunstancias, el 8 de enero de 2021, **Joel Antonio Watson Castillo** presentó ante la Sala Tercera la demanda de reparación directa cuyo objeto es que se condene al Estado panameño, por conducto del **Ministerio Público**, a pagarle la suma de quinientos mil dólares (B/.500,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados a su persona, debido al mal funcionamiento de los servicios públicos y su prestación deficiente, que consistió en la violación de derechos fundamentales (Cfr. fojas 1-24 del expediente judicial).

Entre las normas que invoca como infringidas, el recurrente aduce la violación de los **artículos 1944, 1946 y 1950 del Código Judicial**, así como los **artículos 974, 986, 1644 y 1644-A del Código Civil**, y señala que la mala prestación del servicio público de la Administración de Justicia se dio por el supuesto actuar arbitrario, culposo y negligente de la **Fiscalía Séptima Anticorrupción**, lo cual le ocasionó daños materiales y morales que hasta el momento no le han sido resarcidos (Cfr. fojas 11-19 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, y luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que no le asiste la razón al recurrente, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, respecto de lo actuado por el **Ministerio Público**.

Como primer elemento a considerar, este Despacho debe partir por señalar que en virtud de la acción de Habeas Corpus que promovió **Joel Antonio Watson Castillo**, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 24 de marzo de 2018, declaró ilegal la Providencia de 25 de abril de 2018, por la cual la **Fiscalía Séptima Anticorrupción** de la Procuraduría General de la Nación decretó su conducción, diligencia que tal como indica la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, se encontraba debidamente fundamentada, en la medida que se cumplían los presupuestos necesarios para ordenarla. Veamos.

“ ...

En cuanto al extremo de la demanda relacionado con la orden de conducción, debo indicar que la misma se expide por la necesidad apremiante del despacho dirigido por la agente, de que el imputado compareciera a rendir sus descargos ante la formulación de los cargos por dos delitos graves, de interés y alcance nacional, mediante los cuales, presuntamente, se afectó el sistema financiero panameño; además de que este fue citado previamente en dos ocasiones, para que acudiera a diligencias indagatorias los días 5 y 14 de junio de 2018 y se sustrajo de la investigación no solo para las diligencias mencionadas, sino que a la fecha de la finalización del sumario, el procesado **WATSON CASTILLO** jamás hizo frente a la imputación, pese a ser de su conocimiento que la fiscalía requería su presencia, aspecto que es demostrado igualmente con la presentación del habeas corpus a su favor. Por otro lado, el habeas corpus decidido por el Pleno tuvo naturaleza preventiva, y en razón de este el procesado no fue ni conducido ni detenido, por lo que materialmente nunca fue afectada su libertad física.

...” (Cfr. foja 77 del expediente judicial) (La subraya es de esta Procuraduría).

En segundo lugar, debemos tener presente que mediante la Resolución de 23 de marzo de 2018, la Fiscalía Séptima Anticorrupción ordenó el desglose del expediente principal contentivo de las sumarias de investigación iniciadas en contra de **Joel Antonio Watson Castillo** y otros, por la comisión del delito contra el orden económico, en la modalidad de delito financiero; y remitió al Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial, las copias autenticadas del cuadernillo original para que éste le diera trámite a los recursos de apelación interpuestos por los imputados respecto a la calificación de causa compleja; decisión que de acuerdo al informe explicativo de conducta se fundamentó en la siguiente razón:

“ ...

Ante las particulares circunstancias descritas en que se emite el fallo del Pleno, resulta evidente que **la continuación de las investigaciones por parte de la Fiscal Séptima Anticorrupción no constituyó un actuar doloso, negligente y abusivo del Ministerio Público, máxime si, tal como vemos, a la fecha en que fueron remitas las copias del sumario y del cuadernillo original N° 37130-17 no existía una decisión judicial que suspendiese el cumplimiento de la resolución ni el curso del proceso, pues en dos (2)**

oportunidades la admisión del recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo.

...” (Cfr. foja 77 del expediente judicial) (La negrita es nuestra).

Lo expresado se corrobora en lo manifestado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la **Resolución de doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, que transcribimos para su mejor referencia:

“ ...
Aclarado lo anterior, debemos entonces partir, reconociendo que la regla especial del trámite del Recurso de Apelación en este tipo de conflictos propuesto por la defensa, en el que impugna un Auto que eleva a Causa Compleja una investigación penal, debe ser por razones de igualdad procesal y sentido común, el mismo que se le aplica al Ministerio Público; por tanto, lo que correspondía ante tal circunstancia era conceder las apelaciones en el efecto diferido, es decir, con la consecuente suspensión de los efectos de la resolución apelada.

De lo anterior, se colige en primer lugar que **el Tribunal ordinario no concedió el Recurso en el efecto correspondiente de acuerdo a la regla procesal aplicable, situación que llevó a la autoridad de instrucción a adoptar medidas que se contraponen al efecto legal...**” (Cfr. foja 57 del expediente judicial) (La negrita es nuestra).

De las evidencias anteriores, se infiere que **la actuación desplegada por el Agente de Instrucción del Ministerio Público se enmarcó conforme a lo dispuesto por el Juez de la causa, quien concedió los recursos de apelación en el efecto devolutivo, que al tenor de lo establecido en el artículo 1138 del Código Judicial, no suspende el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso, lo que conllevó que la Fiscalía Séptima Anticorrupción remitiera las copias autenticadas del expediente original y continuará con las sumarias de investigación.**

Lo hasta ahora expuesto nos permite concluir, que el análisis y las consecuentes decisiones adoptadas por la **Fiscalía Séptima Anticorrupción**, se fundamentaron en los criterios y las instrucciones giradas dentro del proceso de investigación seguido al hoy recurrente, lo que nos debe llevar a la convicción que

las medidas adoptadas, así como las diligencias practicadas por la autoridad se realizaron con estricto apego a la normativa que regula la materia, y no fueron producto de la alegada mala gestión del **Ministerio Público**, por el contrario, constituyen parte de los trámites propios de un proceso de carácter penal, razón por la cual, **este Despacho considera jurídicamente improcedente que el actor exija una compensación derivada de un supuesto daño y perjuicio, cuando las acciones de la entidad demandada se efectuaron con arreglo al principio del debido proceso.**

Igualmente, debemos advertir que el actor tuvo a su disposición, en todo momento, el uso de todos los mecanismos procesales que éste consideró oportuno para ejercer su derecho de defensa (Amparo de Garantías constitucionales y Habeas Corpus), tanto en el **Ministerio Público**, como ante el Órgano Judicial, obteniendo, en consecuencia, la contestación a dichas acciones, de allí que **no se configura la violación a lo dispuesto en los artículos 1944, 1946 y 1950 del Código Judicial.**

Lo expuesto hasta aquí, nos permite concluir que **en el presente proceso no han concurrido los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad del Estado**; a saber: **a)** La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; **b)** El daño o perjuicio; y **c)** La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño; ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis, tal como exponremos a continuación.

a. Respecto al presunto mal funcionamiento y prestación deficiente del servicio público adscrito al Ministerio Público.

Sobre el particular, este Despacho estima pertinente subrayar que las actuaciones y diligencias adelantadas por la **Fiscalía Séptima Anticorrupción** dentro de la causa penal seguida a **Joel Antonio Watson Castillo**, se

enmarcaron dentro de los trámites legales y los procedimientos establecidos al efecto, por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente, de ningún modo están revestidos de nulidad, arbitrariedad o negligencia.

En este orden de ideas, cobra relevancia lo señalado por la entidad demandada en el informe explicativo de conducta remitido a ese Tribunal, respecto a la orden de conducción, donde señala lo siguiente:

“ ...
 Por tanto, no ha existido un mal funcionamiento en el servicio público de la institución, porque hasta el momento los resultados de la causa son evidencia de una investigación eficaz, a pesar de las decisiones referidas en la presente demanda, que están dentro de los riesgos procesales a confrontar por un agente del Ministerio Público, sobre todo en temas de difícil interpretación. En atención a ello, la investigación en si representa para el ciudadano **WATSON CASTILLO** un deber que le corresponde tolerar en razón de la existencia del proceso penal.

...” (Cfr. foja 78 del expediente judicial) (La subraya es nuestra y la negrita de la fuente).

Resulta claro que la tesis planteada por el recurrente carece de sustento, pues tal como anotamos anteriormente, las decisiones adoptadas por la **Fiscalía Séptima Anticorrupción** fueron ejecutadas en el ejercicio de sus funciones en el curso del proceso penal, con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 3 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013**, que establece que el recurso de apelación contra el acto que resuelve la petición de aplicación del procedimiento de tramitación compleja, se concederá en efecto diferido, que aunque haya sido conferido por el Juez en un sentido distinto, esto es, devolutivo, lo cierto es que en ambos casos el Agente de Instrucción podía continuar con la investigación; situación ésta, que debía ser soportada por **Joel Antonio Watson Castillo**, habida cuenta que era señalado por la presunta comisión de un delito, el cual se encuentra calificado como delincuencia organizada, lo que ameritaba la adopción de tales dictámenes por parte del **Ministerio Público**.

Queremos con ello significar que, la entidad demandada ha actuado conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, por lo que mal podría alegar el actor que se ha violado el debido proceso y sus garantías fundamentales, dado que las actuaciones y diligencias realizadas por la **Fiscalía Séptima Anticorrupción** se tomaron en el curso de la causa penal, dentro del marco de la ley, con el fin de esclarecer los hechos y establecer la verdad, de ahí que no se evidencia la existencia de una deficiente prestación del servicio público atribuible al Estado, por conducto del **Ministerio Público**.

b. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demandada.

Tal y como hemos indicado, al recurrente se le permitió su representación en todo momento por su apoderado judicial por lo que el resultado de las diligencias practicadas y las decisiones adoptadas por la **Fiscalía Séptima Anticorrupción** fueron propias de las sumarias de investigación de la cual fue objeto **Joel Antonio Watson Castillo**.

Sobre el particular, cobra relevancia precisar que la responsabilidad que se le exige al Estado tiene como razón de ser el daño; no obstante, de acuerdo al profesor Juan Carlos Henao: *“el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el Estado habrá de ser responsable”* (HENAO, Juan Carlos. ‘El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés’. Universidad Externado de Colombia. Pág. 38).

Bajo la premisa anterior, la doctrina ha señalado que *“el daño”* se constituye siempre que se configuren sus características, pero su condición primigenia es que sea antijurídico, lo que implica que la indemnización solicitada no corresponda a una carga pública que todo particular deba soportar, pero además, que el mismo sea, cierto, concreto o determinado y personal.

Al respecto, resulta de suma importancia hacer referencia a lo expresado por el autor Wilson Ruiz Orejuela, quien, al manifestarse en relación al daño antijurídico, ha expresado lo siguiente:

“Ahora, el daño como fundamento esencial de responsabilidad civil, en este caso de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, por supuesto debe ser antijurídico, un daño no contemplado por la Ley como carga pública que toda particular deba soportar. En este punto es propio destacar que no todo daño es indemnizable, porque la condición primigenia para ello es que sea antijurídico, pues existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas... que son verdaderas cargas públicas consagradas en la Ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar. Es precisamente ese umbral de lo que todos los ciudadanos deben asumir en beneficio de la colectividad lo que establece el límite para considerar que el daño se convirtió en antijurídico y superó lo que razonadamente debe tolerar un ciudadano para contribuir al interés colectivo y es en ese momento en que debe valorarse el daño como indemnizable.” (OREJUELA RUIZ, Wilson. ‘Responsabilidad del Estado y sus Regímenes’. Ecoe Ediciones. Colombia. 2010) (La negrita es nuestra).

De la lectura de lo anterior, se desprende claramente que el daño indemnizable es aquél que es antijurídico; es decir, el que implica a la persona una carga que no estaba obligada a soportar; sin embargo, en el caso bajo examen, debemos precisar, que si bien el actor pudo sufrir algunas cargas como consecuencia de las decisiones adoptadas por el Agente de Instrucción y del proceso penal en general, no podemos perder de vista que los mismos no pueden ser considerados como antijurídicos, en la medida que se trataban de inconvenientes que el recurrente estaba obligado a tolerar; ya que, tal y como mencionamos con anterioridad, los referidos dictámenes fueron adoptados en el ejercicio de la función pública adscrita al **Ministerio Público** de perseguir los delitos y las contravenciones a las disposiciones constitucionales o legales, según lo establece el **artículo 220 (numeral 4) del Estatuto Constitucional**.

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, estimamos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta. Veamos.

“Por motivo de lo anterior, entendemos que las afectaciones que describe **WATSON CASTILLO** en esta fase incipiente del proceso incoado, mediante la demanda contencioso administrativa de indemnización relacionadas con la pérdida de ingresos económicos, daños a su imagen, buen nombre, reputación de abogado en la captación de clientes, así como los gastos en honorarios de abogados para defenderse de los referidos actos abusivos; no son consecuencia directa de las medidas del Ministerio Público que fueron de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sino de que sus acciones fueron sometidas a un escrutinio objetivo por parte de la Fiscalía Séptima Anticorrupción y esperamos que este escrutinio sea llevado a un juicio que permita determinar o no aspectos relativos a su culpabilidad en los hechos; a lo que sumo la cuota de auto responsabilidad que genera su propia conducta procesal frente a las investigaciones.

...” (Cfr. foja 77 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro y la negrita de la cita).

Por otro lado, este Despacho advierte que el actor no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los perjuicios económicos alegados por la violación de sus derechos fundamentales causados por el supuesto mal funcionamiento de los servicios públicos y prestación deficiente a cargo de la **Fiscalía Séptima Anticorrupción**, contradiciendo de esta forma el hecho de que la carga de la prueba le corresponde a aquel, conforme lo dispone el **artículo 784 del Código Judicial**, que a su letra manifiesta:

“**Artículo 784.** Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

...” (El subrayado es nuestro).

Del artículo recién invocado, se desprende palmariamente que **el recurrente es quien debe probar los supuestos perjuicios económicos sufridos, situación que no queda evidenciada en la demanda en cuestión, pues, se aprecia que el accionante invoca daños por la suma de quinientos**

mil dólares (B/.500,000.00); sin embargo, no hace esfuerzos en probar los supuestos agravios que justifiquen que la cuantificación asciende a dicho monto, especialmente cuando la fuente de responsabilidad patrimonial atribuida al Estado debe ser, como en su momento expresamos, un daño antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo.

En relación al daño o agravio moral requerido por el accionante, los autores Gilberto Martínez Rave y Catalina Martínez Tamayo, en su obra 'Responsabilidad Civil Extracontractual', manifiestan que éstos deben entenderse como: *"aquellos que lesionan aspectos sentimentales, afectivos o emocionales, que originan angustias, dolores internos, psíquicos, que no son fáciles de describir, de definir y menos de evaluar...Son aspectos íntimos, vinculados a los sentimientos y emociones de la persona y por eso se les conoce, para su mejor comprensión, con el distintivo pretium doloris, o precio del dolor, como lo denominaban los romanos..."* (Martínez Rave, G. y Martínez Tamayo, C. 'Responsabilidad Civil Extracontractual'. Undécima Edición, Editorial Temis, 2003, Págs. 266 y 267).

Así pues, se entiende que el daño moral abarca aquellos perjuicios que afectan el aspecto personal o emotivo, derivado de la violación de aquellas prerrogativas inherentes a la personalidad, como el honor, la reputación, la fama, el decoro, entre otros; y el cual se encuentra debidamente descrito en los **artículos 1644-A y 1645, ambos del Código Civil**, citados como vulnerados por el recurrente, que establecen como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador, con fundamento en el principio de la sana crítica, considere los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del agravio, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.

No obstante lo anterior, **el demandante aspira a una indemnización que asciende al monto de quinientos mil dólares (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, cifra que, como advertimos antes, no resulta procedente dado que el demandando no ha determinado la existencia de los elementos que configuran el mal funcionamiento del servicio público, pues las decisiones adoptadas por el Agente de Instrucción del Ministerio Público, en ejercicio de su función de administrar justicia, son resultado del curso de una investigación penal de la cual Joel Antonio Watson Castillo era objeto, por tanto, nos vemos obligados a rechazarla.**

Así las cosas, ante el hecho de haber sido objeto de una investigación, el actor debía afrontar los rigores de la misma hasta que se decidiera su inocencia o culpabilidad, es decir, se trata de una carga que toda persona en igualdad de circunstancias debe afrontar pues forma parte de los procedimientos legales correspondientes, de manera que, como hemos indicado, no nos encontramos frente a un daño antijurídico.

c. Inexistencia de un nexo de causalidad.

En este orden de ideas, precisamos, tal como lo hemos expuesto con anterioridad, **que en este proceso no se han dado, por acción ni por omisión, actuaciones por parte del Ministerio Público que vulneren normas vigentes, ni derecho alguno de Joel Antonio Watson Castillo; y, además, que el supuesto daño al que éste hace alusión no se deriva de un actuar negligente o arbitrario de la entidad demandada; en consecuencia, en esta causa tampoco se encuentra presente el tercer elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que exista la obligación a reparar civilmente; a saber, un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido, toda vez que las decisiones del**

Agente de Instrucción se dieron como parte de un procedimiento instituido en la legislación procesal penal.

Al respecto, a nivel doctrinal el autor Libardo Rodríguez en relación con el nexo o relación de causalidad ha señalado lo siguiente:

“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido...por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.” (RODRÍGUEZ, Libardo. ‘Derecho Administrativo General y colombiano’. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (La negrilla es nuestra).

A propósito del elemento de nexo causal, ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la **Resolución de once (11) de julio de dos mil siete (2007)**, señaló lo siguiente:

“Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.” (La negrita es del Despacho).

Para un mayor alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación lo señalado por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, quien manifestó lo siguiente:

“En la presente demanda no se da la demostración de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa y efecto respecto a las actuaciones revertidas la Fiscalía Séptima Anticorrupción y las supuestas afectaciones que se desprenden de los fallos del Pleno de 24 de marzo de 2018 y 12 de marzo de 2019, puesto que los efectos que describe el demandante que han tenido lugar en su vida, tienen relación con la investigación penal que se lleva a cabo por las ilegalidades cometidas por un grupo de personas empleando a la Sociedad JAL OFFSHORE LTD., y no por las decisiones concretas citadas, puesto que es evidente que aquellas circunstancias corresponden a las cargas que un Estado de Derecho tienen que enfrentar quienes son sometidos a procesos penales.” (Cfr. fojas 78-79 del expediente judicial) (Énfasis suplido).

Dadas las circunstancias, **en el presente caso el nexo causal no existe o no ha sido acreditado por el recurrente**, pues: *“...la causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado...”* (TAMAYO JARAMILLO, Javier. ‘Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I’. Editorial Legis, Colombia. 2009. Págs. 248-249).

De ahí que resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el daño causado a la persona y la actuación de la administración; por consiguiente, al no existir en este proceso un perjuicio ni una relación de causalidad, la consecuencia lógica es que el Estado panameño, por conducto del **Ministerio Público**, no sea declarado responsable

Un ejemplo de la postura hasta aquí planteada, lo podemos encontrar en la **Resolución de quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de manera categórica precisó:

“Resulta de importancia indicar que, es atribución del Ministerio Público, a través de la Procuraduría General de la Nación, entre otras, la persecución de los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales, en atención a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá; cuya norma fue desarrollada por el Código Judicial, específicamente por el artículo 347, el cual establece en su numeral 5, que corresponde a todos los agentes del Ministerio Público perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en la Sentencia de 24 de septiembre de 2004, en ese sentido, señalando que **la Procuraduría General de la Nación se encuentra plenamente facultada para aplicar la medida cautelar de detención provisional a aquellos sindicados presuntamente vinculados a un delito.**

...

Como quiera que **la responsabilidad extracontractual del Estado no ha sido probada por el señor...**, mal puede este Tribunal acceder a lo pedido por el demandante, pues, al no acreditar el daño sufrido no es posible determinar la existencia de los elementos que configuran el mal funcionamiento del servicio público; es decir, que el daño sea directo, cierto y susceptible de ser indemnizado; la existencia de una conducta culposa o negligente del funcionario en el ejercicio de sus funciones; y el nexo causal entre el perjuicio y la conducta antijurídica del funcionario causante del daño.

Para una mejor ilustración, el **daño debe entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, el cual tiene un carácter de antijurídico, cuya condición lo hace indemnizable siempre que cumpla una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo, aspectos éstos que insistimos no han sido demostrados en el presente proceso contencioso de indemnización.**

La doctrina manifiesta respecto al **daño antijurídico**, que es **aquél daño que la persona no está llamada a soportar, pues, no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo; situación que no se ha configurado en el caso bajo análisis, ya que la aplicación de la medida cautelar de detención provisional por parte de la Procuraduría General de la Nación se dio como parte de un procedimiento instituido en la legislación procesal penal, cuya actuación sin duda alguna se encuentra revestida dentro del marco de la legalidad.**

...

En ese mismo orden, vale mencionar lo expresado en la Sentencia de 27 de septiembre de 2000, que en su parte pertinente dice así:

'...Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es

de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley. **No puede considerarse, en principio que, el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y de los ciudadanos debe soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen.**

...
 Por consiguiente, **esta Sala no le es dable reconocer lo pedido en la demanda; ya que, para que ocurra la falla del servicio público es necesario que el Ministerio Público, en este caso la Procuraduría General de la Nación, incumpla con su contenido obligacional de detener o privar de la libertad a personas sin mandamiento escrito, y sin las formalidades establecidas por la ley para esos efectos, lo que definitivamente no ha ocurrido en el presente caso.**

De forma que, al no estar acreditada la responsabilidad extracontractual del Estado, lo cual debía ser probado por el demandante, esta Sala debe negar todas las peticiones incoadas en la demanda y así pasamos a declararlo.

...” (Énfasis suplido).

De la sentencia citada, podemos colegir que en cuanto al análisis de la presunta vulneración de los **artículos 1944, 1946 y 1950 del Código Judicial**, así como los **artículos 974, 986, 1644 y 1644-A del Código Civil**, este Despacho es del criterio que dichas disposiciones no han sido violadas, toda vez que el accionante no ha podido acreditar que la presunta mala prestación del servicio público por parte del **Ministerio Público** le haya ocasionado daños y perjuicios materiales y morales en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación y vida privada; pues, como se anotó anteriormente, **Joel Antonio Watson Castillo** al ser una de las personas señaladas como uno de los posibles autores de la comisión de delitos financieros y de blanqueo de capitales, estaba

en el deber de soportar los inconvenientes propios que generaba la investigación adelantada por la **Fiscalía Séptima Anticorrupción**, quien en desarrollo de su función de administrar justicia, tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para investigar los hechos y establecer la verdad; a menos que el actor demostrara que se le había impuesto una carga excepcional, situación que, como hemos visto, no se presentó en este caso.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **declarar que el Estado panameño, por conducto del Ministerio Público, NO ES RESPONSABLE por el supuesto mal funcionamiento de los servicios públicos y su prestación deficiente; y, en consecuencia, NO ESTÁ OBLIGADO a pagar la suma de quinientos mil dólares (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.**

IV. Pruebas.

4.1. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, solicitar copia autenticada del expediente penal, que guardan relación con el caso que nos ocupa, que reposa en el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

4.2. Prueba de Informe.

4.2.1. Este Despacho **objeta** la prueba de informe descrita en el **punto B** del apartado de pruebas del libelo, tal como consta a **foja 22** del infolio judicial, dirigida a que se oficie a la Sala Cuarta de Negocios Generales que certifique que el actor es abogado idóneo, **por dilatoria e inconducente**, en atención a lo dispuesto en el **artículo 783 del Código Judicial**, toda vez que dicha información no es necesaria para el pronunciamiento del fondo de esta causa.

Este criterio ha sido reconocido por la Sala Tercera, que mediante el **Auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, se pronunció en los siguientes términos:

“Por otra parte, **con relación a los documentos** visibles de fojas 128 a 136: 312, 319, 326, 335, 339 a 412, y que de acuerdo a lo señalado por el apelante deben ser admitidas; no obstante, **al hacer una revisión de las referidas pruebas se puede corroborar lo alegado por el ponente, en el sentido que las mismas no se ajustan a la materia del proceso, no guardan relación** y es más que notorio que se refieren a otros procesos que se han seguido en contra de la demandante en la esfera gubernativa; aunado al hecho en otras consta sello de recibido por la entidad demandada, **lo que a todas luces permite corroborar lo expresado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido que las mismas resultan ineficaces y dilatorias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial**, por tanto las mismas a consideración de este Tribunal de Segunda Instancia no pueden ser admitidas.” (La negrita es nuestra).

Por otro lado, estimamos que en el caso en que el Tribunal sea el que obtenga dicha prueba, **se estaría atentando esencialmente contra el Principio de Igualdad de las Partes**, tal como se pronunció esa Magistratura en el **Auto No. 41 de treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)**, en los siguientes términos. Veamos.

“NO SE ADMITEN, el resto de las solicitudes de certificación requeridas por el apoderado judicial de..., para que por intermedio de este Tribunal la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Patronato del Hospital Santo Tomás informe sobre los puntos C, D, E, F, y G, de la prueba de informe, en virtud de que el artículo 784 del Código Judicial es claro al disponer que es deber de quien demanda aportar las pruebas que estime favorezcan a su pretensión. Por lo tanto, la petición formulada desnaturaliza el Principio de Igualdad de las Partes, al pretender que sea la Sala quien logre aportar a este proceso los documentos que servirán para decidir esta causa.” (La negrita es de la Sala Tercera y la subraya es de este Despacho).

4.2.2. Asimismo, nos **oponemos** a la admisión de dicho medio probatorio, dado que si el accionante pretendía incorporar al proceso dicha documentación debió ser diligenciado por él ante la Sala Cuarta, mediante la presentación de los memoriales o las solicitudes correspondientes.

Al no hacerlo, o al menos no haber demostrado siquiera los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, la recurrente intenta trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por ella de acuerdo con lo establecido en el **artículo 784 del Código Judicial**, conforme al cual: *“incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”*; máxime si la actora estima que constituyen documentos convenientes para el argumento de su defensa.

En ese mismo marco, el Tribunal en el **Auto No. 300 de treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, se pronunció en los siguientes términos:

“No se admite la solicitud de informe requerida por la actora, dirigida a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, identificadas en el escrito de pruebas bajo los literales D y E, por contrariar lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, estimándose que la parte no ha demostrado la diligencia debida respecto de su obligación, por lo que ahora se pretende trasladar la carga de la prueba al Tribunal.” (La negrita es de la Sala Tercera y la subraya es de este Despacho).

4.3. Pruebas Periciales.

4.3.1. Prueba pericial contable.

4.3.1.1. De igual forma, se **objetan** las preguntas enumeradas dentro de la referida prueba pericial, **por inconducentes**, al tenor de lo normado en el **artículo 783 del Código Judicial**, y que a continuación detallamos:

- “ ...
1. Se determine Cuales (sic) han sido los ingresos del demandante en los últimos cinco años.
 2. Se examinen las declaraciones de renta y todos los ingresos que haya percibido durante los últimos cinco años el demandante.
 3. Cuales (sic) son los daños materiales sufridos por el demandante;
 4. Cuales (sic) son los daños materiales sufridos por el demandante;

5. Cual (sic) ha sido la afectación económica sufrida por (sic) demandante como consecuencia del actuar de la demanda;

...” (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial).

La objeción de este Despacho a las preguntas antes descritas radica en el hecho que las **preguntas 1 y 2** han sido formuladas en el mismo sentido y alcance, es decir, versan sobre la misma materia, por tal razón **resultan redundantes e inútiles**. También, advertimos que la **primera interrogante** tiene como finalidad que el perito determine los ingresos del recurrente durante un periodo de tiempo que no corresponde con los hechos planteados en la demanda, es decir, dicho medio probatorio no atañe con la supuesta mala prestación del servicio público en que incurrió la entidad demandada, de allí que **no resulta útil y conducente**.

Este criterio fue reconocido por la Sala Tercera, en el **Auto de primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016)**, donde se pronunció en el siguiente sentido:

“Lo anterior, igualmente ocurre **con la prueba de inspección judicial** de los elevadores No. 1 y No. 4 localizados en el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, **aducida por la parte actora** y que, **a juicio del resto de la Sala no debe ser admitida por ineficaz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que se pretende a la fecha, mediante dictamen de peritos, determinar el normal funcionamiento** de los ascensores, cuando lo que se debate son las deficiencias que conforme lo sustentado por la entidad, presentaron los equipos al ser instalados. **Aunado a ello, a juicio del resto de la Sala, la prueba pericial no resultará de utilidad al proceso pues las condiciones señaladas por la entidad y refutadas por la empresa**, en lo concerniente a la instalación y funcionamiento de los ascensores **ha variado debido al tiempo transcurrido** y las necesidades del servicio de salud ofrecido por el nosocomio.” (Lo destacado es nuestro).

Según lo expuesto, el periodo de tiempo que pretende el demandante sean objeto de una prueba pericial contable, difieren del momento en que supuestamente el Agente de Instrucción incurrió en una prestación deficiente del

servicio público de justicia; de allí que la finalidad del medio de convicción propuesto no sirve para probar los argumentos del actor.

En igual sentido, las **interrogantes 3, 4 y 5** de la mencionada prueba pericial, tienen el mismo objetivo, esto es, establecer la supuesta afectación económica o el daño material que según el demandante ha sufrido, por tanto, **las mismas carecen de sentido y no resultan pertinentes al caso.**

Designación de peritos: Sin perjuicio de lo expuesto, en el evento que la Sala Tercera admita la referida prueba pericial, esta Procuraduría designa como perito, en representación de la parte demandada, al Contador Público Autorizado Alejandro Cuadra, con cédula de identidad personal 8-387-186.

4.3.2. Prueba pericial psicológica.

4.3.2.1. Objetamos por inconducentes e ineficaces, al tenor del **artículo 941 del Código Judicial**, las siguientes preguntas de la prueba pericial psicológica aducida por el actor. Veamos.

“D. PRUEBA PERICIAL No. 2:

...

2. Se determine como tales daños han afectados el (sic) sentimientos, afectos, buen nombre, imagen del demandante;

3. Como (sic) esos daños morales han afectado la vida personal, familiar y profesional de Joel Antonio Watson.

...” (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

La objeción de esta Procuraduría a las preguntas antes citadas tiene fundamento en el hecho que ambas guardan relación, puesto que de su lectura se desprende que el cuestionamiento tres (3) tiene la misma finalidad que la interrogante cuatro (4), de ahí que ambas resultan redundantes e innecesarias.

4.3.2.2. Por otra parte, **esta Procuraduría objeta, por sugerente**, las **interrogantes 2 y 3** antes descritas, al tenor de lo dispuesto en el **artículo 783 del Código Judicial**, por razón que este medio probatorio requiere de una evaluación por parte del profesional pertinente y es éste el que debe establecer las posibles

afectaciones que puedan encontrar en **Joel Antonio Watson Castillo** producto de los exámenes que realicen; por consiguiente, no deben ser sugeridas por el actor.

4.3.2.3. Igualmente, se **objeta por inconducente**, la pregunta de la prueba pericial psicológica, que a continuación describimos:

“4. Se determine la cuantía de los mismos.” (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

La objeción de este Despacho a la pregunta antes descrita radica en el hecho que un profesional de la psicología **no es el idóneo para determinar aspectos económicos de una supuesta afectación ni tampoco el idóneo para indicar una cuantía o suma líquida relacionada a un daño moral.**

Sobre este punto el autor Jairo Parra Quijano en su obra ‘Manual de Derecho Probatorio’, Editorial ABC, Edición Décimo Octava, 2011, pág. 148, indica lo siguiente con respecto al concepto de la inutilidad de la prueba:

“...En términos generales, se puede decir que la prueba es **inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso**, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo...” (El subrayado es nuestro).

4.3.2.4. De la misma manera, este Despacho objeta la **pregunta 4**, dado que, según lo establece el **artículo 1644-A del Código Judicial**, la determinación de la cuantía que le puede corresponder a todo demandante en concepto de indemnización ha de ser establecida por el Juez de la causa. Veamos.

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

...

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

...” (La negrita es nuestra).

Designación de perito: No obstante lo anterior, en caso que esa Magistratura admita la prueba pericial antes referida, esta Procuraduría nombra a

Fátima Yaneth Horna González, con cédula de identidad 4-747-552; y a Fania del Carmen Rivas Roach, con cédula de identidad personal 8-442-986, profesionales de psicología y psiquiatría, respectivamente.

4.4. Pruebas Testimoniales.

4.4.1. Se **objetan, por ineficaces**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 783 del Código Judicial**, las declaraciones testimoniales de Miguel Aparicio, Moisés Álvarez, Fernando Correa, Ariel Moreno y Alejandro Watson, tal como se señala a **fojas 23 y 24 del expediente judicial**, puesto que con ellas el actor **excede el límite permitido y, además, omitió hacer referencia a los hechos que estas personas deben acreditar como testigos**; situación que, a nuestro juicio, resulta contraria al **artículo 948 del Código Judicial**.

En un proceso similar al que se analiza, en el **Auto de siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, el Tribunal procedió a negar la admisión de las pruebas testimoniales propuestas por la parte actora en el siguiente tenor:

“Con relación a los testimonios de los señores..., aducidas por la parte actora, aprecia este tribunal Ad-quem al revisar el libelo de la demanda y el Escrito de Pruebas de la parte actora, donde fueron aducidos los mismos, que **no se indicó sobre qué hechos de la demanda iban a declarar cada uno, transgrediéndose de esta forma el artículo 948 del Código Judicial**; en consecuencia, debe ser revocada la admisión de estos testigos.”

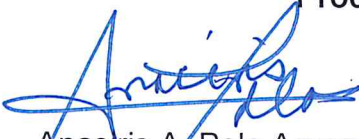
V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

VI. Cuantía: Se niega la cuantía.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada